

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 120.

Sábado 3 de Abril.

AÑO DE 1869.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Circular núm. 5.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 118, se ha publicado la ley de las Cortes constituyentes llamando 25.000 hombres al servicio de las armas para el reemplazo del año actual, y el Sr. Gobernador ha encargado á los Ayuntamientos la fiel observancia de lo que dispone el art. 3.º y la práctica de las demás operaciones preliminares.

La Diputación provincial á su vez tiene un sagrado deber que cumplir para con los pueblos y los municipios, al ocuparse de ejecutar la parte que le ha sido encomendada por el art. 2.º Graves y elevadas consideraciones de actualidad, han impedido á las Cortes constituyentes borrar del catálogo de los impuestos de una manera absoluta y para siempre ese injusto y terrible tributo que tantas lágrimas ha costado; pero tenemos siquiera el consuelo de que no volverán á verterse entre nosotros, si colocándose la Diputación y los Ayuntamientos á la altura de su misión reparadora y humanitaria, no perdonan medio ni esfuerzo, por costoso que parezca, hasta conseguir que ni uno solo de los hijos de esta provincia sea contra su voluntad inscrito como soldado.

Tal es la aspiración de este Cuerpo provincial y su más vivo deseo: igual es sin duda el de todos los Ayuntamientos de la provincia y nada se aventura en asegurar que el de todos sus honrados habitantes.

Inspirada la Diputación en estos sentimientos, nada la sería tan satisfactorio como disponer de los recursos necesarios para asegurar desde luego al Poder Ejecutivo que quedaba hecha cargo de la redención de todos los soldados que á esta provincia correspondan; pero disminuidos muy considerablemente los in-

gresos de su presupuesto ordinario por la falta de recaudación de los impuestos sobre Consumos, Territorial é Industrial; hallando dificultades insuperables para realizar una operación de crédito por el retramiento de los capitales y otras causas de todos conocidas, y considerando de suma trascendencia la imposición de una derrama de que quedaría excluida según la ley la riqueza de los forasteros, y que por otra parte este último medio acordado por la Corporación privaría á los Ayuntamientos de la iniciativa y las atribuciones que por igual les concede la ley, la Diputación, aunque con gran pesar de sus individuos, no puede prescindir de encomendar á los Ayuntamientos la adopción de los medios que juzguen más convenientes para llenar el cupo de soldados que les corresponda, entre los establecidos en el art. 2.º de la ley ya citada.

No por esto la Diputación se desentiende de las obligaciones que aunque no se la encomendaran ella se impondría con la mejor voluntad. Lejos de ser ese su propósito, se ocupa asiduamente en procurar facilidades para que los Ayuntamientos puedan tener más ancha esfera de acción: gestiona cerca del Gobierno para que compense el importe de la redención de los pueblos que puedan solicitarlo, con los intereses vencidos y no pagados del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, y aun si necesario les fuese con parte del capital consignado en la Caja de Depósitos, hoy mandado convertir en bonos del último empréstito; propónese, por último, la Diputación apoyar con toda eficacia las gestiones que los Ayuntamientos entablen, y ayudarlos en cuanto sus atribuciones y medios se lo permitan.

Con este objeto, con el de dirigir sus esfuerzos al fin más conveniente, y con el de poder apreciar así en conjunto como detalladamente el propósito de los Ayuntamientos y los medios con que cuentan para realizarlos, se hace indispensable que con el mayor celo y presteza sean eje-

cutadas las disposiciones siguientes:

1.ª En el momento de llegar á manos de los Sres. Alcaldes la presente circular mandarán convocar á sus respectivos Ayuntamientos para celebrar sesión extraordinaria en el siguiente día, y también serán citados para que á ella concurren los vecinos contribuyentes que hayan sido elegidos por suerte con arreglo al artículo 125 y siguientes de la ley municipal vigente. Al mismo tiempo los Alcaldes designarán y mandarán citar un número igual al de concejales, de vecinos no contribuyentes para que también concurren á la misma reunión.

2.ª Abierta la sesión á la hora para que haya sido convocada, los Alcaldes mandarán dar lectura de la presente circular y abrirán después discusión sobre si se acuerda en principio cubrir el cupo de soldados que correspondan al pueblo por el primero ó segundo medio de los establecidos en el artículo 2.º de la ley de 24 de Marzo último. Acordado que sea por la mayoría de los concurrentes hallarse el punto suficientemente discutido, se procederá á votación nominal tomando nota el Secretario de los individuos que opinen en uno y otro sentido.

3.ª Si el acuerdo de la mayoría fuese favorable á la redención de los mozos sorteados, se abrirá discusión sobre los medios ó recursos que parezcan más convenientes para llevar á efecto aquel pensamiento, cuidando los Alcaldes de dirigir la discusión con buen método y orden, y sometiendo á votación nominal la resolución de cada particular. En el caso de proponerse diferentes medios para proporcionar los recursos necesarios, se hará constar por su orden los que merezcan preferencia á la reunión.

4.ª En el caso improbable de que la mayoría de los concurrentes al discutirse el particular de que trata la disposición 2.ª, acordare cubrir el cupo con los mozos á quienes toque la suerte de soldado, se harán constar muy específicamente las razones en que para ello se funden los que así opinen, y las dificultades que

encuentren para adoptar los otros medios á que la ley autoriza.

5.ª Se levantará un acta detallada de cuanto ocurra en la sesión, que firmarán los asistentes, y de ella se remitirá copia autorizada á la Diputación sin pérdida de momento.

6.ª La sesión será pública y los Alcaldes cuidarán de que los concurrentes guarden la compostura debida, y bajo ningún concepto se pueda alterar el orden.

No puede la Diputación encarecer lo bastante á los Sres. Alcaldes, individuos de Ayuntamiento y vecinos llamados á resolver tan importantes cuestiones, la necesidad de que se inspiren en los más elevados sentimientos de patriotismo y humanidad, alejando toda mira interesada, así como las prevenciones personales que deben estar muy por bajo de la grave é interesante cuestión que hoy están llamados á resolver. En estos momentos, la Nación entera, rivalizando en los sentimientos de nobleza y desprendimiento que son ingénitos en todos los españoles, está ocupándose de tan vital asunto; que no aparezca la provincia de Cáceres menos hidalga, ilustrada y generosa que sus hermanas es lo que sobre todo desea su Diputación provincial.

Cáceres 2 de Abril de 1869.—
El Presidente, Ramon de Acero.—
Diputados: Florencio Martin y Castro.— Manuel Grande.— Antonio Santibañez.— Manuel Lorenzana.— José Náfría.— Julian Guillen.— Eusebio Gandarias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 216.

Me he enterado con profundo sentimiento del abandono en que se encuentra la recaudación de contribuciones en gran número de pueblos de esta provincia, y que las atenciones del Tesoro no pueden, por lo mismo, cubrirse oportunamente, derivándose de aquí que ni las clases que cobran del Tesoro perciben á tiempo sus haberes, ni los Ayuntamientos pueden cobrar las rentas que les pertenecen por los bienes de propios vendidos



pagando á sus dependientes las dotaciones, ni la Beneficencia, ni las obras provinciales, ni aun los presos pobres cuentan con medios para hacer frente á sus diarias y apremiantes necesidades. Semejante estado es necesario que concluya á toda costa, y encargo á los Sres. Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad auxilien á los cobradores de contribuciones, hasta obtener la recaudación completa de los descubiertos que existan; bien entendido, que si algun Alcalde, como no espero, se mostrase tibio en el cumplimiento de tan sagrados deberes, le exigiré la más estrecha responsabilidad.

El patriotismo de los actuales Ayuntamientos, todos identificados con la Revolución, me hace esperar que mirarán con atención suma este importante asunto, y que los Sres. Alcaldes procederán enérgicamente contra los malos ciudadanos que entorpezcan de cualquier modo el cobro de las contribuciones, poniéndolos en su caso á disposición de los Tribunales de Justicia, y dándome cuenta de los obstáculos que encuentren, para dictar por mi parte las más enérgicas disposiciones y normalizar la Administración pública, sin la cual no es posible la tranquilidad ni la prosperidad de los pueblos.

Decidido como estoy á emplear contra los Ayuntamientos los medios de que dispone mi autoridad para hacerles cumplir sus deberes, les encargo que me eviten adoptar medidas coercitivas que tanto repugnan á mi carácter, pero que exigen imperiosamente las gravísimas atenciones del Tesoro, de la provincia y del municipio. De ese modo llenarán fielmente sus funciones y darán una prueba de que el patriotismo no es una palabra que signifique la simple posesión, ni la práctica de las virtudes civiles que deben adornar á los hombres públicos.

Cáceres 3 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

Circular número 217.

Los Alcaldes de esta provincia, Jefes é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detención de las personas y ganados cuyas señas se expresan al final, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

Cáceres 2 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

Caballerías robadas.

Un yegua pelo rojo, calzada de un pie y estrella en frente, alzada siete cuartas poco más ó menos, edad cerrada, con un macho de cría y de año, pelo castaño claro, estremidades de rodillas y corbejones abajo más cubierto y el morro negro.

Una mula de dos años, hija de la misma yegua, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas.

Un macho hijo de la misma yegua, de tres años, pelo castaño, de unas y seis y media cuartas, bastante fuerte.

Una mula de cuatro años, pelo pardo y de alzada algo más de siete cuartas.

Una mula pelo rojo y de la misma edad y alzada.

Una yegua roja, con estrellas en la frente, alzada seis y media cuartas, calzada del pie izquierdo, de seis años de

edad, cortada la crin y rozada de las manos por la traba.

Otra yegua pelo negro, de unas siete cuartas de alzada, calzada del pie izquierdo y rozadas las manos por la traba, con una cría mula de dos años, pelo negro, delgada y de unas seis cuartas de alzada.

Otra yegua negra, cerrada de edad, de seis y media cuartas de alzada y pobre de cola.

Señas de los gitanos presuntos autores del robo.

Gabriel Molano Vega, 32 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, cara redonda, y color moreno.

Juan Santos Vazquez, 32 años, estatura alta, pelo negro, barba bastante poblada, cara redonda, color trigüeno, tiene escopeta.

Miguel Castillon, 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poca, cara redonda, color bueno.

Antonio Santiago, 37 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, cara larga, color moreno, tiene escopeta.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Señalado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito el día 7 del corriente para el pago del expediente de expropiación relativo á las obras de la carretera de tercer orden de Cáceres á Herrera de Alcántara, en la jurisdicción municipal de Herrerueta, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados comprendidos en la relación que á continuación se estampan.

Cáceres 2 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

RELACION nominal de los interesados en el expediente de expropiación de que se hace mérito en el anuncio anterior.

Ayuntamiento de Herrerueta.

Marín Carrasco.

José Salgado.

Aniceto Hidalgo.

Eusebio Borrego.

Lorenzo Boyero.

Manuel Pardo.

Juan y Pedro Salgado.

Manuel Barroso.

Rosa Cantero.

D. Jacinto Holgado.

Juan Sanchez.

En la Gaceta de Madrid, num. 85, correspondiente al Viernes 26 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al establecer por decreto de 19 de Octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de Diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atención en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podía ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecían expuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demás créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminución de peso equivale á 3'99 por 100 en la moneda de oro y 3'84 por 100 en la de plata, el detenido examen de nuestra circulación monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vino á demostrar que

ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda solo debe compensarse, por excepcion, en el reducido número de contratos en que expresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran mas refundición general que la dispuesta en Pragmática de 25 de Agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hay en circulación; y desde aquella época hasta la promulgación de la ley de 26 de Junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulación, por esta causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del excesivo desgaste inherente á tan dilatada circulación y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por término medio una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la producción ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reacción desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositivo. Monedas corren hoy sin limitación alguna, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, según el cálculo mas moderado, para compensar el estado de desgaste y proporción anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendría otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaría para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensación obligatoria, vendrían á hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habría que exigir en toda clase de pagos una cantidad de moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las mas ínfimas transacciones podrían efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguación de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operación habría que computar el importe del recargo de 3'99 ó 3'84 por 100, según las clases de moneda empleadas. Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? Y cabe ni por un sólo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso mas favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reducción? El ahorro de tiempo, la simplificación y seguridad de los cálculos, la nivelación de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demás ventajas que

lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensación obligatoria. El Estado, así como se vería precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habría de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravación de los tributos es la causa que con mas facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaría largo espacio de tiempo, y mas cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulación y empresa existen en el país multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fin de nuestras monedas, sin que se haya creído necesario establecer compensación alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan expuestas.

Todos estos hechos y la profunda convicción de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar á la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que mas pueden contribuir á fomentarla prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensación, como queda dicho, á aquellos contratos que encierran cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de Octubre, y para evitar toda compensación arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuación se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administración, y también los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbación inevitable en el primer periodo de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopción ofrece.

En vista de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razón de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por peseta, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominación propia y exclusiva, y no por sólo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes es-

tablecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepción los intereses de la Deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 cents. peso fuerte.

Art. 3.º Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobación de las Cortes con destino al año de 1870 71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de pesetas, y desde 1.º de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.º La denominación de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.º de Enero de 1871.

Art. 5.º Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningún caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el artículo 3.º de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudentemente acuerden sus Jefes, y á los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes compete una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Madrid 23 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Dirección de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE ORO DE 100 REALES, ó 10 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NUMERO de monedas.	VALOR.		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos
1	100	10	25	99
2	200	20	51	99
3	300	30	77	99
4	400	40	103	99
5	500	50	129	99
6	600	60	155	99
7	700	70	181	99
8	800	80	207	99
9	900	90	233	99
10	1.000	100	259	99
20	2.000	200	519	99
30	3.000	300	779	99
40	4.000	400	1.039	98
50	5.000	500	1.299	98
60	6.000	600	1.559	98
70	7.000	700	1.819	97
80	8.000	800	2.079	97
90	9.000	900	2.339	97
100	10.000	1.000	2.599	97
200	20.000	2.000	5.199	94
300	30.000	3.000	7.799	91
400	40.000	4.000	10.399	88
500	50.000	5.000	12.999	85
600	60.000	6.000	15.599	82
700	70.000	7.000	18.199	79
800	80.000	8.000	20.799	76
900	90.000	9.000	23.399	73
1.000	100.000	10.000	25.999	70
2.000	200.000	20.000	51.999	40
3.000	300.000	30.000	77.999	11
4.000	400.000	40.000	103.998	81
5.000	500.000	50.000	129.998	51
6.000	600.000	60.000	155.998	22
7.000	700.000	70.000	181.997	92
8.000	800.000	80.000	207.997	62
9.000	900.000	90.000	233.997	33
10.000	1.000.000	100.000	259.997	03
20.000	2.000.000	200.000	519.994	07
30.000	3.000.000	300.000	779.991	10
40.000	4.000.000	400.000	1.039.988	14
50.000	5.000.000	500.000	1.299.985	18
60.000	6.000.000	600.000	1.559.982	21
70.000	7.000.000	700.000	1.819.979	25
80.000	8.000.000	800.000	2.079.976	29
90.000	9.000.000	900.000	2.339.973	32
100.000	10.000.000	1.000.000	2.599.970	36
200.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	72
300.000	30.000.000	3.000.000	7.799.911	08
400.000	40.000.000	4.000.000	10.399.881	45
500.000	50.000.000	5.000.000	12.999.851	81
600.000	60.000.000	6.000.000	15.599.822	17
700.000	70.000.000	7.000.000	18.199.792	53
800.000	80.000.000	8.000.000	20.799.762	90
900.000	90.000.000	9.000.000	23.399.733	26
1.000.000	100.000.000	10.000.000	25.999.703	62

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE ORO DE 40 REALES, ó 4 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NUMERO de monedas.	VALOR.		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos
1	40	4	10	39
2	80	8	20	79
3	120	12	31	19
4	160	16	41	59
5	200	20	51	99
6	240	24	62	39
7	280	28	72	79
8	320	32	83	19
9	360	36	93	59
10	400	40	103	99
20	800	80	207	99
30	1.200	120	311	99
40	1.600	160	415	99
50	2.000	200	519	99
60	2.400	240	623	99
70	2.800	280	727	99
80	3.200	320	831	99
90	3.600	360	935	98
100	4.000	400	1.039	98
200	8.000	800	2.079	97
300	12.000	1.200	3.119	96
400	16.000	1.600	4.159	95
500	20.000	2.000	5.199	94
600	24.000	2.400	6.239	92
700	28.000	2.800	7.279	91
800	32.000	3.200	8.319	90
900	36.000	3.600	9.359	89
1.000	40.000	4.000	10.399	88
2.000	80.000	8.000	20.799	76
3.000	120.000	12.000	31.199	64
4.000	160.000	16.000	41.599	52
5.000	200.000	20.000	51.999	40
6.000	240.000	24.000	62.399	28
7.000	280.000	28.000	72.799	16
8.000	320.000	32.000	83.199	04
9.000	360.000	36.000	93.598	93
10.000	400.000	40.000	103.998	81
20.000	800.000	80.000	207.997	62
30.000	1.200.000	120.000	311.996	43
40.000	1.600.000	160.000	415.995	24
50.000	2.000.000	200.000	519.994	05
60.000	2.400.000	240.000	623.992	86
70.000	2.800.000	280.000	727.991	68
80.000	3.200.000	320.000	831.990	49
90.000	3.600.000	360.000	935.989	30
100.000	4.000.000	400.000	1.039.988	11
200.000	8.000.000	800.000	2.079.976	22
300.000	12.000.000	1.200.000	3.119.964	34
400.000	16.000.000	1.600.000	4.159.952	45
500.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	57
600.000	24.000.000	2.400.000	6.239.928	68
700.000	28.000.000	2.800.000	7.279.916	80
800.000	32.000.000	3.200.000	8.319.904	91
900.000	36.000.000	3.600.000	9.359.893	03
1.000.000	40.000.000	4.000.000	10.399.881	14

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

(Se continuará.)

**AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CACERES.**

Orden de 24 de Marzo relativa á la inteligencia del art. 4.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, sobre arreglo definitivo del Notariado.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Orden.—Vista la exposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede á los Notarios el art. 4.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general:

1.º Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y ademas indistintamente en todos los pueblos del distrito nota-

rial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Mayo de 1862; pero el Notario sólo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la mas estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de Junio de 1867.

3.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del art. 1.º de este decreto,

y darán cuenta de todas las infracciones para la corrección oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales, las que lo circularán á los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la orden inserta, el Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido acordar que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para su conocimiento y cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes se refiere, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 30 de Marzo de 1869.—José María Morera.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, del territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días naturales é improrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, ó sea desde el 26 del corriente en que tuvo efecto dicha publicación.

Cáceres 30 de Marzo de 1869.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que á continuación se expresan, y que han de proveerse por oposición, conforme al artículo 21 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley del Notariado, de 28 de Mayo de 1862 y en el título 3.º del reglamento general dictado para su ejecución.

Notarías vacantes.

Una en Casatejada, partido judicial de Naval Moral de la Mata.

Otra en Jaraicejo, partido judicial de Trujillo.

Otra en Madroñera, partido judicial de Trujillo.

Otra en Medina de las Torres, partido judicial de Zafra.

Otra en Puebla de la Reina, partido judicial de Almodóvar de la Mancha.

Otra en Salvatierra, partido judicial de Jerez de los Caballeros.

Otra en Serradilla, partido judicial de Plasencia.

Otra en Talavera la Real, partido judicial de Badajoz.

Otra en Torremocha, partido judicial de Montánchez.

Otra en Valencia de las Torres, partido judicial de Llerena.

Los aspirantes presentarán á la Junta Decativa del Colegio Notarial de este territorio, sus solicitudes documentadas en el plazo de cuarenta días naturales é improrogables, contados desde la publicación del anuncio en la Gaceta, expresando en dichas instancias nominalmente la Notaría ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso, para los efectos del artículo 28 del reglamento general del Notariado.

Cáceres 31 de Marzo de 1869.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

D. Bernardo Cónsul y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente excito el celo de las autoridades de los pueblos de esta provincia y Comandantes de puestos de la Guardia civil de la misma, para que procedan por cuantos medios su celo les sugiera, á la busca y remisión á este Juzgado de los efectos que se expresan á continuación, como igualmente y con las seguridades convenientes de la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados; pues así lo tengo mandado en la causa que me hallo instruyendo por robo en casa de D. Manuel Montero, de esta vecindad, y sita aquella en el pueblo de Villanueva, de esta demarcación, cuyo hecho tuvo lugar en los primeros días del mes de Febrero último.

Dado en Jarandilla á 25 de Marzo de 1869.—Bernardo Cónsul.—Los actuarios, Manuel Martínez y Alvaro Serrano.

Efectos robados.

Dos pares de pendientes de oro, de los conocidos de pila; otro par de pendientes de oro, mas pequeños, de los llamados de herradura; dos rollos de lienzo del país, de veinte varas próximamente cada uno y de tres cuartas escasas de ancho; otro rollo de igual lienzo y ancho, no completo por faltarle unas cuantas varas; cuatro ó cinco sábanas de lienzo igual que los rollos, y cuatro cubiertos de plata, de hechura de martillo, sin iniciales pero con la marca de A. Tellez ó de Soria.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil por fallecimiento del que la servía, dotada con 216 escudos anuales, y debiendo proveerse en las clases de sargentos cabos y soldados que hayan servido con buena nota, se convoca á los que con dichas circunstancias la apelezcan, para que presenten sus solicitudes en este dicho Juzgado dentro del término de cuarenta días, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en la Gaceta oficial del reino, debiendo acompañar á dicha instancia la documentación oportuna á comprobar las cualidades indicadas.

Dado en Mérida á 13 de Marzo de 1869.—Eulogio García Martín.—El Secretario de gobierno, José María Becerra.

Infrascrito Escribano público y único del Juzgado de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Juan de los Angeles, vecino de Cáceres, para litigar contra Gregorio y Braulio Fernandez Lanchó, vecinos del Cañaveral, se encuentra la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Garrovillas, á 7 de

Octubre de 1868, el Sr. D. Cornelio Rubio y Gomez, Juez de paz de esta villa de Garrovillas y encargado en el de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Juan de los Angeles, vecino de la capital de Cáceres, y en su nombre el Procurador D. Mauricio Gomez Rivero, á fin de que se le declare pobre para litigar contra Gregorio y Braulio Fernandez Lanchó, vecinos del Cañaveral, y

Resultando que dicho Juan de los Angeles no tiene bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna por la que contribuya al Estado, según la información y certificación que obra en autos.

Resultando que citados y emplazados en forma no han comparecido el Gregorio y Braulio Fernandez, por cuya razón se han seguido con respecto á ellos, los autos en rebeldía.

Resultando que ni el Promotor fiscal ni Administrador de Rentas del partido, se han opuesto á dicha pobreza, á pesar de haberseles dado traslado de la demanda:

Considerando que en el mero hecho de no haberse presentado la parte contraria, habrá sido convencida de la demanda.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que Juan de los Angeles no tiene bienes ni ejerce industria de ninguna clase.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Juan de los Angeles y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se defienda sin retribución, y á disfrutar de los demás beneficios que la ley concede á los de su clase.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando y la que se hará notoria respecto á los rebeldes, en los estrados del Tribunal y por medio de los Boletines oficiales de la provincia, en conformidad con lo mandado en los artículos 1183 y 1190 de dicha ley, así lo proveo, mando y firmo.—Cornelio Rubio y Gomez.

Pronunciamiento.

Leida y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez, que acaba de dictarla hallándose celebrando audiencia pública en este día.

Garrovillas 7 de Octubre de 1868.—Lorenzo Hurtado de Collazos.

Concuerda lo inserto con su original obrante en el expediente citado el que me ha sido exhibido para este objeto, por el Procurador D. Mauricio Gomez Rivero, y cuyo expediente se encontraba en la Escribanía del Escribano que fué D. Lorenzo Hurtado de Collazos á que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Garrovillas de Alconétar á 22 de Marzo de 1869.—Julian Magdaleno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARROVILLAS.

Pedido de relaciones.

El padron de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se halla puesto en desagravio por término de 15 días á contar desde el de la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo,

tanto vecinos como forasteros, puedan dentro de dicho plazo, enterarse de las cantidades que les han sido amillaradas y presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas por esta Corporación.

Garrovillas 29 de Marzo de 1869.—El Alcalde 2.º, Santiago Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.

Pedido de relaciones.

El apéndice del amillaramiento de la riqueza de este término que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo, se hallara expuesto al público para su desagravio por término de quince días, que principiaron á contarse desde el de mañana y concluirán el 14 de Abril próximo venidero, dentro de los cuales pueden los contribuyentes en el comprendidos enterarse de las utilidades que les están consignadas, respectivamente y reclamar de agravio si se creyeran perjudicados.

Arroyo del Puerco 30 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Julio Petit.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNAVACAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

El Ayuntamiento que presido, asociado á un número triple de contribuyentes, en sesión de hoy ha acordado anunciar por segunda vez la vacante de la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, cuya dotación consiste en 500 escudos, para la asistencia de cien vecinos pobres y 700 escudos por doscientos cincuenta vecinos pudientes, que puede hacer iguales el facultativo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma legal en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia al Ayuntamiento de esta villa.

Tornavacas á 28 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Juan de Avila.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS FUMADORES.

La Fábrica y Almacén de libritos de la Estrella y Bailarina, que de la propiedad de D. Antonio Alcántara, estaban y se vendían en la Lonja de la Cárcel de Salamanca, se han trasladado á la Plaza Mayor, núm. 34, donde se venden ahora, cerca del Correo.

Arriendo de dehesas.

El 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, en casa de los señores viuda de M. Muro é hijos, se arrendarán por término de 5 años, en subasta privada, los pastos y fruto de bellota de las dehesas tituladas Calabazas, Morales y Casablanquilla, sitas en el valle de Castellanas, término de esta capital; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de referidos señores.

Cáceres 2 de Abril de 1869.—Manuel L. Muro.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ
Portal Llano, núm. 19